

Santiago, veinte de enero de dos mil quince.

Vistos y teniendo presente:

1° Que el Ministerio Público presentó recurso de hecho en contra de la resolución dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, que concedió la apelación deducida por la defensa en el sólo efecto devolutivo, en contra de la resolución que desestimó el incidente de incompetencia por ella promovido.

Explica el recurrente que con fecha 22 de octubre de 2014 se presentó querrela de capítulos contra el ex-fiscal, Sergio Coronado, a fin que se declararan admisibles los capítulos de la acusación por los delitos contemplados en los artículos 255 y 150 letra A inciso 1 y 2 del Código Penal, abuso contra particulares y apremios ilegítimos a personas privadas de libertad respectivamente. Agrega que con igual fecha la Corte de Apelaciones de Puerto Montt admitió a tramitación la querrela de capítulos y accedió a la suspensión del procedimiento solicitada, paralizándose la tramitación de la causa RIT 5568-2012 seguida ante en el Juzgado de Garantía de Puerto Montt, donde se presentó acusación en contra del mencionado ex-fiscal por los delitos indicados, suspensión dispuesta a la espera de la resolución de la querrela de capítulos presentada.

Con posterioridad, con fecha 25 de noviembre de 2014, la defensa promovió un nuevo incidente ante la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, solicitando que se declarara incompetente para conocer de la querrela de capítulos, rechazándose el mismo con fecha 16 de diciembre de 2014, siendo apelada dicha resolución por la defensa con fecha 22 del mismo mes y concediéndose la apelación en el sólo efecto devolutivo por resolución de fecha 30 del aludido mes.

2.- El Ministerio Público esgrime que la Corte de Apelaciones de Puerto Montt concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo de forma errada,

pues éste es inadmisibile, toda vez que la razón esgrimida por la Corte, consistente en haberse suspendido el procedimiento por más de treinta días, según lo previsto en el artículo 370 letra a) del Código Procesal Penal, resulta improcedente, pues dicho artículo debe observarse en relación a la querrela de capítulos, cuyo procedimiento no fue suspendido por la resolución y, si se considera la causa seguida ante el Tribunal de Garantía como aquella que ha sido suspendida, la suspensión fue decretada por resolución de 23 de Octubre de 2014, cuando se admitió a tramitación la querrela de capítulos.

Finaliza señalando que en realidad no se trata de una incompetencia el incidente promovido por la defensa, sino una nulidad encubierta, pues precisamente su petitorio indica expresamente que se declare la nulidad de todo lo obrado de fojas 1 en adelante.

3.- Que la parte querellante, Instituto Nacional de Derechos Humanos, también presentó recurso de hecho contra la misma resolución a que alude el recurso del Ministerio Público y bajo similares fundamentos, indicando que tampoco la resolución es de aquella prevista en el artículo 370 letra b) del Código Procesal Penal

4.- Que evacuando el respectivo informe, los recurridos indican que concedieron el recurso de apelación interpuesto por la defensa en el sólo efecto devolutivo, pues entienden que la resolución que rechaza el incidente de incompetencia absoluta de la Corte es una sentencia interlocutoria, conforme a lo previsto en el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, y dicha resolución, al tenor del artículo 370 letra a) del Código Procesal Penal, suspende el procedimiento por más de treinta días.

5.- Que también compareció en estos autos el Consejo de Defensa del Estado, querellante en la causa, solicitando la inadmisibilidad del recurso de apelación tantas veces aludido, argumentando de forma similar al Ministerio

Público, agregando dos fundamentos, el primero relacionado con el hecho que la norma de apelación en la querrela de capítulos está establecida de forma expresa en el artículo 427 del Código Procesal Penal, recurso previsto sólo contra la resolución que se pronunciare sobre la querrela de capítulos, el cual debe conocer la Excelentísima Corte Suprema, y, el segundo, apunta al hecho que la defensa al momento de promover su incidente de incompetencia nunca indicó, al tenor del artículo 111 del Código Procedimiento Civil, cuál tribunal es competente.

6.- Que el problema a resolver, está en determinar si efectivamente la resolución que desestimó el incidente de incompetencia que promovió la defensa al interior de la tramitación de la querrela de capítulos, es de aquellas que suspenden el procedimiento por más de treinta días al tenor del artículo 370 letra a) del Código Procesal Penal.

En tal orden de ideas, resulta extremadamente claro que dicha resolución no ha suspendido en caso alguno la tramitación de dicho procedimiento, pues nada indica que dicho incidente rechazado haga imposible la continuación de la tramitación de la querrela de capítulos y que la Corte de Apelaciones de Puerto Montt se pronuncie sobre la misma, incluso más, resulta más que indiciario de lo anterior, que la propia Corte concediera –de forma errada- la apelación en el efecto devolutivo.

A lo anterior, se suma la regla prevista en el artículo 427 del Código Procesal Penal, que regula de forma expresa el recurso de apelación en este procedimiento, la que prevee su interposición contra la resolución que se pronuncia sobre la querrela de capítulos.

7.- Que, de esta forma, forzoso es concluir que la apelación concedida en el efecto devolutivo por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, dirigida contra la resolución que rechazó el incidente de incompetencia, ha sido

erradamente admitida a tramitación, pues no se enmarca dentro de aquellas que suspenden el procedimiento por más de treinta días, como tampoco en ninguno de los demás presupuestos del artículo 370 letras a) y b) del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 369 del Código Procesal Penal, **se acogen** los recursos de hecho deducidos por el Ministerio Público y querellante Instituto Nacional de derechos Humanos, en contra de la resolución de treinta de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, y se declara que no se concede el aludido el recurso de apelación promovido por la defensa en contra de la resolución que rechazó su incidente de incompetencia absoluta presentado ante dicha Corte, por ser improcedente.

Agréguese copia de la presente resolución al ingreso de esta Corte Rol N° 836-15 y devuélvase a la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol N° 270-15.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y Lamberto Cisternas R.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veinte de enero de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.